

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2023.-

Señora juez, hago saber a usted que la parte demandante allegó reforma de la demanda. - PROVEA. -

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL EMIRO MENDOZA GUERRA contra SOPROAS S.A. RADICADO No. 230013105002-2022-00074-00.

NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Acorde con el informe secretarial, a efectos de resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte accionante es del caso traer a colación lo normado en el CPTSS artículo 28, así:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior hace notar que la reforma de la demanda a la luz de la ley procesal laboral solo tiene lugar una vez siendo la oportunidad procesal para ello dentro de los CINCO DÍAS siguientes al vencimiento del término del traslado. Acorde a ello, en el presente asunto no se encuentra agotada la etapa de notificaciones toda vez que los correos electrónicos remitidos a las direcciones electrónicas contador.metro@metrosinu.com y alejandro.ortiz@metrosinu.com fueron fallidas según se otea en los archivos 08 y 09 del expediente digital. En consecuencia, el despacho rechazara la reforma de la demanda solicitada por la parte actora por cuanto no es esta la oportunidad procesal para ello.

Ahora bien, el accionante en escrito de fecha 14 de julio de 2023 aporta como nueva dirección electrónica del demandado la siguiente: notificacionesjudiciales@metrosinu.com.co, la cual soporta en documentales que el accionante aduce haber tomado del proceso con radicado 2022-00119 cursante en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad. En este sentido se tendrá el mencionado correo como nueva dirección electrónica del demandado.

En mérito de lo anterior, se

ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, por lo considerado en esta providencia.

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

SEGUNDO: TENER como nueva dirección para notificación electrónica del demandado la aportada por la parte demandante, esto es: notificacionesjudiciales@metrosinu.com.co. Remítase por secretaria la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

**Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc725b88fe41c54baf8811d582f8a66beeaf628853ec683e7a0b3318404d5db**
Documento generado en 16/11/2023 03:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, NOVIEMBRE 16 DE 2023.

Señora jueza, Informo a usted que el perito designado mediante auto de fecha 11 de octubre del presente año, Dr. HERNÁN ANDRES ARCINIEGAS LUNA, no realizó manifestación alguna respecto de su designación. - PROVEA. -

VÍCTOR ANDRÉS BARÓN MESTRA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELVIA MARÍA VEGA MESTRA en
contra de MARÍA PAULINA KERGUELEN GARCIA.
RADICADO. No.230013105002-2022-00249-00.-**

NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial y en atención a que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del 11 de octubre de 2023 -Dr. HERNÁN ARCINIEGAS LUNA-, para efectos establecer valor de dotaciones presuntamente dejadas de percibir, pese haber sido notificado de su designación mediante TELEGRAMA No 13 en fecha 12 de octubre de este año, no allegó manifestación alguna a este despacho judicial respecto de dicha designación, se ordenará por secretaría compulsar copias de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial a fin de que se determine la posible comisión de falta disciplinaria por la auxiliar de la justicia en mención.

En orden a lo anterior, se designará como nuevo perito a los doctores DURAN LOAIZA JOSÉ HERNANDO, ARANGO LONGAS ALBERTO HERNANDO y GARZÓN CIFUENTES MARÍA CRISTINA, por secretaria se remitirá telegrama de comunicación, para lo cual se entenderá posesionado al primero que comparezca.

Una vez rendido el dictamen se fijarán los honorarios a favor del perito, acorde con lo previsto en los artículos 363 y 364 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd55e73dd061c48d4180315e1059b5342a6219d91d8a19a17f99dac4e563e209**

Documento generado en 16/11/2023 02:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA. NOVIEMBRE 16 DE 2023.

Hago saber a usted que el apoderado judicial de la parte accionante solicitó amparo de pobreza a favor de su poderdante. –PROVEA

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SILA DE JESUS SAENZ YANEZ
CONTRA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A Y J.M MARTINEZ S.A
RADICADO: 230013105002-2019-00422-00.**

MONTERÍA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado.

Atendiendo la solicitud de la demandante es necesario señalar que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose por consecuencia a la persona carente de recursos el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

Ahora bien y respecto al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."

Ahora bien, el artículo 129 del Código General del Proceso en su parte pertinente dice lo siguiente sobre los incidentes procesales:

"Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer."

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia, Del incidente promovido por una de las partes se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y enseguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente (...).

Conforme a lo anterior, se abrirá incidente de amparo de pobreza en cuaderno separado, el despacho correrá traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada del escrito de Amparo de Pobreza presentado por el los referidos accionantes. Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal

Conforme a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de incidente de Amparo de Pobreza presentado por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Del escrito de solicitud de Amparo de Pobreza, dese traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad al numeral 3 del artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese el presente incidente en cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f370ce864f09cd47197bedf17253bbe844b260da7a5b3ea9c868288f82ed6b7f**

Documento generado en 16/11/2023 02:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ÁLVARO JAVIER CUADRADO SARMIENTO CONTRA AGROPECUARIA TABAIDA S.A.S. Y SOLIDARIAMENTE CONTRA HERNANDO VERGARA FRANCO- RADICADO N.º 2300131050022020.00035.00.

Observa el despacho que en el presente asunto, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022 se ORDENÓ requerir a la parte actora a fin de que en el término de 5 días hábiles agotara el edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional respecto del accionado HERNANDO VERGARA FRANCO.

Así mismo, mediante auto de fecha 19 de enero de 2023 se ordenó requerir a las partes demandante y demandado a fin de que encausen su petición de terminación del proceso a través de apoderados conforme al art 33 CPTSS.

Transcurridos 6 meses con posterioridad al primero de los anteriores requerimientos, la parte accionante ha realizado caso omiso al cumplimiento de su carga procesal, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS el despacho dispondrá del archivo provisional del presente asunto,

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: ARCHÍVESE provisionalmente el presente proceso, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En la eventualidad de que la parte interesada solicite su reactivación, se dispondrá lo de ley.

TERCERO: Déjense las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

VABM

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24306514e6a7dc7b0f2ea4ad51173da6ab75dcbdbdf5e32c1fd672541898e0dd**

Documento generado en 16/11/2023 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA. NOVIEMBRE 15 DE 2023.

Hago saber a usted que la parte accionada, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 providencia que tuvo por reformada la demanda. -PROVEA.

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARLENE ESTHER LAZARO CRUZ quien actúa en representación de su hijo menor DAIKER ADOLFO RAMOS LAZARO CONTRA JUAN CARLOS OTERO OQUENDO y solidariamente contra LUIS ARMANDO ESPITIA SAN JUAN. RADICADO. NO. 230013105002-2021- 00263-00.-

NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Decídase la situación presentada con ocasión de la interposición del recurso de reposición propuesto, por el apoderado judicial del extremo demandado, contra la providencia dictada el día 26 de septiembre de 2023, que dispuso tener por reformada la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En escrito contentivo del recurso de reposición, el recurrente como sustento señala en síntesis que en el presente asunto es aplicable lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 93 del C.G.P, norma que al tenor literal dispone:

“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”.

En consecuencia, pretende el recurrente que se revoque el numeral 5to del auto atacado y en su lugar se decida la inadmisión de la reforma de la demanda a fin de que el accionante subsane el defecto mencionado, esto es, aporte la reforma de la demanda en escrito integral.

II. CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso de reposición en los términos planteados por la parte accionada es preciso traer de presente lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, norma que al tenor literal dispone:

“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

De lo transcrito se colige con claridad que la aplicación analógica de las normas procesales contenidas en codificaciones de otra especialidad, en este caso el Código General del

Proceso, solamente tiene aplicación en la especialidad laboral en los eventos en que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no disponga de una norma que regule una situación específica. En este sentido la CSJ SL ha sostenido la tesis según la cual:

“la aplicación analógica consagrada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social únicamente opera a falta de disposición especial en el procedimiento del trabajo, suceso que no acontece en cuestión” (AL4922-2018)

Ahora bien, tratándose de la reforma de la demanda el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 28, incisos segundo y tercero, dispone lo siguiente:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

En este orden de ideas, existiendo norma especial que regula la reforma de la demanda en la especialidad laboral el despacho estima que no es procedente aplicar las disposiciones del Código general del proceso.

Así mismo, es del caso destacar que el requisito que trae a colación el recurrente implica realmente una mera formalidad, por cuanto al ver el escrito que reforma la demanda se puede constatar que este solo consiste en la inclusión de dos medios de prueba documentales, sin que se alteren los hechos y/o pretensiones de la demanda inicial, por lo que la petición del recurrente realmente configura un exceso ritual manifiesto que riñe con los principios de economía procesal, eficacia y celeridad (Art. 209 C.P), así como el principio de primacía de lo sustancial sobre las normas procesales (Art. 228 CP).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Montería,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

VABM

Firmado Por:

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e98d02f29e2b924ef0179b66c121e1f29bad10cb88cdb283512302dfbd9ed1**

Documento generado en 16/11/2023 02:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>